

JUR 2005\116118

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 214/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 11 marzo

**Jurisdicción:** Contencioso-Administrativa

**Recurso núm.** 211/2002.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Manuel Quiroga Vázquez.

LICENCIAS (ADMINISTRATIVAS Y AUTORIZACIONES). TRANSPORTE TERRESTRE.

Texto:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Recurso nº 211/02

Partes :

TRANSPORTES LIQUIDOS CISTERNAS INOXIDABLES, S.L. (actora)

DEPARTAMENT DE POLÍTICA TERRITORIAL I OBRES PÚBLIQUES DE LA GENERALITAT DE

CATALUNYA (demandada)

**S E N T E N C I A n° 214**

Ilmos. Sres.:

MAGISTRADOS

DON JOSÉ JUANOLA SOLER

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

D. MANUEL QUIROGA VÁZQUEZ

En la ciudad de Barcelona, a once de marzo de 2005.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION TERCERA), constituida para la resolución de este recurso ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 211/02 interpuesto por la entidad "TRANSPORTES LIQUIDOS CISTERNAS INOXIDABLES, S.L.", representada por la Procuradora Doña Carmen Muñoz Vences y asistida del Letrado Don Jordi Ros i Rabert, contra el DEPARTAMENT DE POLÍTICA TERRITORIAL I OBRES PÚBLIQUES DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA representado y asistido por el Lletrat de la Generalitat.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL QUIROGA VÁZQUEZ, quien expresa el parecer de la SALA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La representación de la parte actora, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 15 de enero de 2002 de la CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS de la Generalidad de Cataluña que desestimó la alzada interpuesta contra la resolución de 9 de mayo de 2000 de la Dirección General de Puertos y Transportes.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dió el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.-

TERCERO.- Acordado por Auto de 24 de enero de 2003 el recibimiento del presente pleito a prueba y tras el oportuno trámite de conclusiones que evacuaron ambas partes, se señaló a efectos de votación y fallo la audiencia del día 8 de marzo de 2.005.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- "TRANSPORTES LIQUIDOS CISTERNAS INOXIDABLES, S.L." ejercita una pretensión anulatoria contra la resolución de 15 de enero de 2002 de la CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS de la Generalidad de Cataluña que desestimó la alzada interpuesta contra la resolución de 9 de mayo de 2000 de la Dirección General de Puertos y Transportes imponiéndole una sanción pecuniaria de 250.000 pts. de multa por infracción del Reglamento de mercancías peligrosas.

SEGUNDO.- El 15 de marzo de 1999 el vehículo matrícula B-4546-LP propiedad de "Transportes Líquidos Cisternas Inoxidables, S.L." circulaba por la vía C.1410, P.K. 11, en dirección Barcelona realizando un transporte con la cisterna vacía sin certificado de limpieza cuando anteriormente había transportado 20.000 Kg. de mercancías peligrosas ( n, C,ONU; CL.3; 31 C.c.) faltando los paneles obligatorios y las etiquetas de peligro; incoado expediente sancionador la Dirección General de Puertos y Transportes le impuso 250.000 pts. de multa (1.502'53 Euros) por infracción del artículo 33 del R.D. 2115/98, de 2 de octubre, cuya alzada fué desestimada el 15 de enero de 2002 por la C.P.T. y O.P. dando lugar a que se promoviera la presente litis.

TERCERO.- Alega la actora, en primer lugar, la caducidad del expediente, invocando la doctrina de las S.S.T.S. de 15 de noviembre de 2000 y 23 de mayo de 20001; sin embargo, la expresada doctrina lo que establece es que "para el cómputo de los plazos de caducidad del procedimiento se tendrá en cuenta como fecha de iniciación la de incoación por órgano competente una vez conocida la identidad del infractor, que no pudo ser notificado en el acto de la comisión de la infracción, sin que a estos efectos pueda efectuarse el inicio del cómputo a partir de la fecha de la denuncia del agente"; y como sea que, en el presente supuesto el procedimiento sólo fué conocido por la expedientada el 16 de marzo de 2000 y el expediente fué resuelto el 9 de mayo del propio año, es llano que no había transcurrido los seis meses conforme a la preceptiva contenida en la Disposición Transitoria de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de P.A.C.

CUARTO.- En el procedimiento sancionador la carga de prueba recae sobre la Administración, de manera que no es el imputado el que tiene que efectuar la prueba negativa de no comisión del hecho, sino que es la Administración la que ha de probar (y muy cumplidamente) las imputaciones que hace, es decir, que es la Administración la que soporta la carga de probar la realización de la conducta que pretende sancionar, y esta conclusión se ve profundamente reforzada por virtud de la presunción de inocencia establecida en el artículo 24. 1 de la Constitución, especialmente invocada por la recurrente.

QUINTO.- Como en el presente supuesto en el expediente administrativo consta el descargo de la infractora reconociendo en los folios 16 y 17 la carencia de los paneles, sin que se acredite, en periodo probatorio, que estos le habían sido sustraídos, es irrelevante acudir a la doctrina apuntada o a la falta de ratificación del agente, cuando por manifestación propia se prueban objetivamente los elementos de la infracción.

SEXTO.- Respecto a la falta de tipicidad es llano que la conducta infractora se encuentra incardinada en el artículo 140 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres 16/87 y artículo 33. 13 del R.D. 2115/98, de 2 de octubre, sobre distintivos que deben ostentar los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas, lo que colma la naturaleza del tipo, cuando, como en el supuesto de autos, resulta acreditada su carencia.

SEPTIMO.- No debe tacharse de falta de motivación las resoluciones impugnadas cuando contienen los

elementos de hecho y la fundamentación jurídica suficiente que constituye la garantía del administrado para poder impugnar el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda, como efectivamente se ha realizado.

OCTAVO.- Por lo expuesto, procede la íntegra desestimación del recurso con expresa imposición de las costas procesales a la recurrente por su temeridad que no deberán rebasar la cuantía de la multa impuesta.

### **F A L L A M O S**

Que DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo promovido por la entidad mercantil "TRANSPORTES LIQUIDOS CISTERNAS INOXIDABLES, S.L." contra las resoluciones de 9 de mayo de 2000 y 15 de enero de 2002 de la CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS de la Generalidad de Cataluña que se declaran conformes a Derecho, rechazando los pedimentos de la demanda e imponiendo a la recurrente las costas procesales, que no podrán rebasar la cuantía de la multa impuesta.

Hágase saber que contra la presente Sentencia no cabe recurso ordinario alguno y, que por tanto, ES FIRME. Remítase testimonio de la misma junto con el correspondiente expediente administrativo a la oficina de origen para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.